

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A través de mensaje de correo electrónico recibido el 24 de enero hogaño, el apoderado de la demandada ANA CECILIA CABEZAS, solicita: *“Se declare, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, que el despacho perdió automáticamente la competencia para continuar conociendo del presente asunto”*.

Se provee lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Según se desprende del expediente digital, hasta la fecha, las actuaciones surtidas en segunda instancia son las siguientes:

- El asunto se asignó por reparto a este Despacho el 10 de noviembre de 2021, ingresando en turno para estudio de admisibilidad.
- El 14 de septiembre de 2022, se admitió el recurso, teniendo por sustentada de manera anticipada la alzada, y se ordenó el traslado de la misma al no apelante. En el mismo proveído se dispuso tener por prorrogado el término para proferir decisión de fondo de segundo grado.
- El 20 de septiembre de 2022, el apoderado de la demandada ANA CECILIA CABEZAS elevó petición de decreto de prueba documental en segunda instancia
- Surtido el traslado de la sustentación del recurso de apelación, la parte demandante presentó memorial el 5 de octubre siguiente, pronunciándose frente al mismo.
- En auto del 10 de octubre siguiente, se accedió parcialmente al decreto de la documental deprecada por la pasiva, ordenándose el traslado de esos medios suasorios a los restantes intervinientes, oportunidad en la que únicamente se pronunció la Curadora ad litem designada en el asunto.
- Teniendo en cuenta que la alzada ya se hallaba sustentada, que la parte no recurrente ya se había pronunciado frente a la misma, y habiendo

culminado el decreto y traslado de la prueba documental decretada en esta sede, el asunto paso a Despacho para proferir sentencia el 18 de octubre de 2022.

2. Como se observa, hasta el momento no ha sido posible desplegar ninguna actuación diferente a la sustanciación que se acaban de mencionar, ello en razón a la carga laboral con la que desde tiempo atrás cuenta este Despacho (inventario inicial superior al de sus homólogos de esta misma Sala desde el año 2019 + nuevos ingresos, especialmente de acciones constitucionales, entre otras múltiples actuaciones), aunado el deber que le asiste a este funcionario de tramitar los asuntos y dictar sentencias atendiendo al orden en que han ingresado a despacho para tal fin (artículo 18 de la Ley 446 de 1998).

3. Respecto al alcance de lo normado en el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., en relación con la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 estableció lo siguiente:

“ el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho.

(...)

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la **exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP**, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que **la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración**, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley”. (Resaltado fuera del texto)*

4. Bajo la misma línea de pensamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*“De acuerdo con el actual estado de cosas constitucional, **si la parte respectiva invoca el vencimiento del plazo de duración de la instancia y la pérdida de competencia de la autoridad judicial correspondiente antes de la expedición de la sentencia, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ahí sí se configura una nulidad que conduce al quiebre del fallo y a que se ordene renovar las***

actuaciones viciadas de la instancia respectiva, como lo ha reconocido la Sala (AC791-2020, rad. 2014-00033, 6 mar. 2020)¹. (Resaltado fuera del texto)

5. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la solicitud del togado en la que advierte del vencimiento del término de que trata el artículo 121 del C.G.P., se verifica que le asiste razón al mismo, puesto que el proceso ha permanecido en el despacho por lapso superior a 6 meses, sin que haya sido posible emitir sentencia de segundo grado, y por consiguiente, como efectivamente lo manifiesta el petente, el suscrito funcionario ha perdido competencia para continuar tramitando el asunto, razón por la cual, y en aras de evitar la configuración de la nulidad de las actuaciones posteriores, incluido el eventual fallo de segundo grado, se ordenará, tal y como lo prevé la disposición en cita, la remisión del expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno.

En atención a lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador (Art. 35, C.G.P.),

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA de este despacho para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Segundo: Por conducto de Secretaría, remítase el expediente digital al Despacho de la Honorable Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón, para lo pertinente.

Tercero: Comuníquese la presente determinación al Consejo Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.

¹ CSJ AC3346-2020, 7 dic. 2020, rad. No. 68001-31-10-002-2017-00597-01, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.